
**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y OPERACIONES**

RESOLUCIÓN N. ^º	
186	/025

23 de diciembre de 2025.

VISTO: el recurso de revocación y jerárquico en subsidio interpuesto por el proveedor ABACUS SA contra la Resolución N° 164/025, dictada por esta Dirección de fecha 25 de noviembre del presente.

RESULTANDO: I) que, en virtud de la misma, se adjudicó el ítem 1 “Computadora - Configuración Estándar” al proveedor ABACUS S.A. (RUT N.º 211958430010), (en adelante el “Recurrente”), y los ítems 2 “Computadora - Dimensiones Reducidas” y 3 “Notebook” al proveedor PALDIR S.A. (RUT N.º 213043330015), (en adelante el “Adjudicatario”), en el marco de la Licitación Abreviada N.º 18/2025;

II) que la referida Resolución fue notificada a los oferentes con fecha 25 de noviembre del presente año;

III) que el recurrente presentó escrito en fecha 9 de diciembre del presente año, manifestando su voluntad de impugnar la citada Resolución en lo que respecta a los ítems 2 y 3 adjudicados;

IV) que, conforme a lo establecido en el artículo 73 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (en adelante “TOCAF”), los recursos administrativos interpuestos tienen efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, mediante resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios;

CONSIDERANDO: I) que, conforme a lo informado por el Responsable I de la Unidad de Informática, mediante memorándum de fecha 12 de diciembre del presente año, la continuidad inmediata de la adquisición constituye una necesidad inaplazable para garantizar el pleno funcionamiento de los servicios de UTEC, y que de mantenerse la suspensión del procedimiento de adquisición generaría evidentes perjuicios operativos, afectando directamente la capacidad institucional de cumplir con sus actividades

esenciales;

II) que, en el referido memorándum, se señala que los ítems adjudicados son destinados al soporte de salones y laboratorios, así como al trabajo cotidiano de los colaboradores de UTEC, y que, a la fecha, la institución carece de stock disponible para reposiciones y para la asignación a nuevos ingresos, lo que limita la continuidad de las operaciones;

III) que mantener el efecto suspensivo del recurso implicaría un perjuicio institucional significativo, comprometiendo actividades prioritarias y afectando tanto la planificación operativa como los recursos financieros asignados;

IV) que, por lo expuesto, se entiende que existen elementos suficientes para disponer el levantamiento del efecto suspensivo del recurso administrativo interpuesto y continuar con la adjudicación, a fin de atender inaplazables necesidades de UTEC;

V) que desde el punto de vista formal, la impugnación fue analizada por el área legal de UTEC en informe de fecha 17 de diciembre de presente año, la cual señala que, si bien el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de lo Contencioso Administrativo, aprobado por la Ley N.º 20.333, el escrito de interposición de recursos administrativos debe contar con firma letrada, lo que implica la exigencia del timbre profesional correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley N.º 17.738, de 7 de enero de 2004, sus modificativas y normativa reglamentaria aplicable. Cuestión que está ausente en el referido escrito;

V) que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 16.017, de 20 de enero de 1989, relativo al régimen de contralor de la obligación de votar, corresponde acreditar la presentación de la constancia de voto en las Elecciones Departamentales y Municipales 2025 del letrado firmante, o la justificación correspondiente, por lo que se sugiere otorgar un plazo de diez días hábiles a efectos de subsanar las observaciones señaladas en los numerales precedentes;

VI) que, si bien el Recurrente se reserva el derecho de fundamentar el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código de lo Contencioso Administrativo, se sugiere que dicha fundamentación se efectúe dentro de la vista conferida por el plazo de diez días hábiles, previo al análisis sustancial del recurso;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 73 del TOCAF, aprobado por Decreto N.º 150/012 de 11 de mayo de 2012, artículos 52 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo, aprobado por la Ley N.º 20.333, artículo 71 de la Ley N.º 17.738, de 7 de enero de 2004, artículo 18 de la Ley N.º 16.017, de 20 de enero de 1989 y demás normas concordantes y aplicables;

**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y OPERACIONES
DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
RESUELVE:**

- 1º.** Levantar el efecto suspensivo del recurso administrativo interpuesto por el proveedor ABACUS S.A. (RUT N.º 211958430010) contra la Resolución N.º 164/025 dictada por esta Dirección de fecha 25 de noviembre de 2025.
- 2º.** Otorgar vista a ABACUS S.A. por el término de 10 días hábiles de las actuaciones a efectos de subsanar las carencias formales observadas y fundamentar su recurso.
- 3º.** Otorgar vista a PALDIR S.A., en su calidad de adjudicatario, por el término de 10 días hábiles de las actuaciones a efectos de que presente las consideraciones que estime pertinentes.
- 4º.** Notifíquese al recurrente, al adjudicatario, y pase al Área Legal a efectos de continuar con la sustanciación del recurso interpuesto.